



Resolución Directoral

Callao, 17 de Mayo de 2023

VISTOS:

La HCA N° 001294 (18ENE2023), la servidora CRUZ COBEÑAS IPANAQUE, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta, la misma que deniega la solicitud de reintegro más intereses de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios, ingresado con Exp 11059 (24NOV2022) exp. 17657; el Informe N° 293-2023-HNDAC-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la mencionada norma jurídica, señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos.

Que, en ese sentido, la administrada CRUZ COBEÑAS IPANAQUE, interpone su apelación, entendiéndose que es el recurso mediante el cual la administrada se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta lo eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función de sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.

Que, la administrada con el presente recurso impugnatorio de apelación busca que lo resuelto sea elevado a la autoridad inmediata superior y esta, emita una opinión diferente a la contenida en el acto resolutorio, materia de impugnación.

Que, mediante escrito HCA N° 001294 (18ENE2023) exp. 17657, la servidora CRUZ COBEÑAS IPANAQUE, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta, la misma que deniega la solicitud de reintegro más intereses de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios, ingresado con Exp 11059 (24NOV2022).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207°, numeral 1, inciso b), 209°, 211° y demás pertinentes de la norma legal antes acoñada, el recurso de apelación debe cumplir necesariamente con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que





manda la ley, siendo requisito indispensable de procedibilidad que este medio impugnativo se interponga dentro del plazo de quince (15) días y se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho"; en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto ha sido presentado cumpliendo los requisitos de admisibilidad y procedibilidad precisados;

Que, el artículo 54° de la Ley de Bases de la carrera administrativa y Remuneraciones del sector público aprobado por el Decreto Legislativo 276, señala en el literal a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.



Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, publicado en el diario Oficial El Peruano, el 18 de Junio de 2011, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) o treinta (30) años de servicio, entre otros conceptos que se detallan en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total e íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;



Que, a partir de la publicación del acotado precedente vinculante, todas las entidades públicas comprendidas en el ámbito del sistema administrativo de gestión de recursos humanos están obligadas a calcular los beneficios económicos, en base a la remuneración total percibida por el trabajador, ya que por criterio de especialidad se debe preferir las normas contenidas en el Decreto legislativo N° 276, frente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que disponía el cálculo del beneficio en base a la remuneración total permanente;



Que, de la revisión del expediente de autos, se advierte que mediante HCA N° 001294 (18ENE2023), exp. 17657, la servidora CRUZ COBEÑAS IPANAQUE, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta, la misma que deniega la solicitud de reintegro más intereses de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios, ingresado con Exp 11059 (24NOV2022).

Que, de los actuados se evidencia que mediante Resolución Administrativa N° 0142-2022-OARH-HNDAC de fecha 23 de mayo de 2022 se le reconoció la bonificación personal de 30 años de servicio, por el importe de S/. 480.27 (cuatrocientos ochenta y 27/100 soles) equivalente a 03 remuneraciones totales permanentes de 160.09 al 31 de diciembre de 2021. ha quedado FIRME, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento



Resolución Directoral

Callao, 17 de Mayo de 2023

en esta vía (administrativa) sobre el pedido de reintegro más intereses de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios, de la servidora CRUZ COBEÑAS IPANAQUE.

Que, mediante HCA N° 004259 (10MAR2023), exp. 1758, la servidora CRUZ COBEÑAS IPANAQUE, interpone recurso presentando declaración jurada de silencio administrativo definitivo, al haber transcurrido más de 30 días hábiles desde la interposición del recurso ingresado mediante HCA N° 001294 (18ENE2023), exp. 17657, la servidora CRUZ COBEÑAS IPANAQUE, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta, la misma que deniega la solicitud de reintegro más intereses de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios, ingresado con solicitud original Exp 11059 (24NOV2022) exp. 17657.

Que, de acuerdo al Informe N° 293-2023-HNDAC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, este refiere que de lo revisado en el expediente, podemos colegir que a la Servidora CRUZ COBEÑAS IPANAQUE, mediante Resolución Administrativa N° 0142-2022-OARH-HNDAC de fecha 23 de mayo de 2022 se le reconoció la bonificación personal de 30 años de servicio, por el importe de S/. 480.27 (cuatrocientos ochenta y 27/100 soles) equivalente a 03 remuneraciones totales permanentes de 160.09 al 31 de diciembre de 2021, ha quedado FIRME, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento en esta vía (administrativa) sobre el pedido de reintegro más intereses de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios, de la servidora CRUZ COBEÑAS IPANAQUE, quien de considerarlo conveniente puede acudir al órgano jurisdiccional.

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del Artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y la Ordenanza Regional N° 000006, Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;

Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. -- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso presentado con HCA N° 001294 (18ENE2023), en la que la servidora CRUZ COBEÑAS IPANAQUE, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta, la misma que deniega la solicitud de reintegro más intereses de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios, ingresado con Exp. N° 11059 (24NOV2022) exp. N° 17657, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina de Administración de Recursos Humanos, realice las coordinaciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la interesada, Oficinas y Departamentos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

Regístrese, publíquese y archívese.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
[Signature]
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22023 R.N.E. 12837

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
CURRUPAL
17 MAY 2023
[Signature]
Wilfredo Fredy Salas
FEDATARIO